

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 305

RADICACIÓN No.76-520-31-05-001-2020-00305-00

ASUNTO: HÁBEAS CORPUS

ACCIONANTE: MAURICIO VARGAS PASTRANA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA Y DIRECTORA DE EPAMSCASPAL – PALMIRA- CLAUDIA LILIANA DUARTE.

Palmira (Valle del Cauca), Diez (10) de Junio de dos mil Veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tomar la decisión que corresponda dentro de la Acción Pública de Hábeas Corpus propuesta por MAURICIO VARGAS PASTRANA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA Y CLAUDIA LILIANA DUARTE DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

A través de agente oficiosa pide el señor MAURICIO VARGAS PASTRANA se le ampare el derecho fundamental de Hábeas Corpus, por estar interno dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “EPAMSCASPAL” de Palmira, privado de la libertad ilegalmente.

En escrito presentado ante este Juzgado el día 9 de Junio de 2020 a las 3:01 P.M, refiere que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre del 2017. Siendo condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Palmira, mediante Sentencia 097 del 13 de agosto del 2018 a la pena de 64 meses de prisión.

Manifiesta que por auto Interlocutorio N°. 639 del 21 de abril del 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad le reconoció 124 días, igual a 4 meses como redención de pena por estudio y trabajo.

Que al resolver una solicitud de libertad condicional, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas negó la solicitud de libertad condicional por auto Interlocutorio N°. 640 del 21 de abril del 2020, con el argumentos que las 3/5 partes de la pena impuesta de 64 meses correspondientes a 38 meses y 12 días, y la redención acumulada 8 meses y 25 días para un total de ésta y la redención acumulada de 8 meses 25 días para un total hasta la fecha de 37 meses y 19 días, con el tiempo físico de 2 años, 4 meses y 12 días, solo le faltaban 23 días para el total de las 3/5 partes sin tener en cuenta que la redención de pena se toma a enero del 2020.

Alega que en el mismo auto Interlocutorio el Juzgado a folio 1 indica, que: *“fue radicada en el centro de servicios Administrativos solicitud de libertad condicional por parte de la Dirección de EPAMSCASPAL PALMIRA, en favor del penado, petición a la cual se agregaron: Cartilla biográfica, resolución favorable numero 225 505 del 1 de abril de 2020, certificado de calificación de conducta y compostura para la reducción de pena”*

Expresa que no entiende lo indicado por el despacho en la parte de la providencia donde señala que ante el incumplimiento del factor

objetivo el estrado negará la solicitud, sin perjuicio que la misma pueda ser solicitada de nuevo una vez se cumpla el requisito objetivo.

Considera que no se compadece que faltando 23 días para reunir los requisitos legales de libertad condicional, se someta a una persona a volver a solicitar lo que por ley le corresponde y que a hoy han pasado 46 días que superan el doble de lo requerido.

No obstante lo anterior, manifiesta que en junio primero de 2020, se elevó nuevamente la solicitud de libertad, sin que haya habido pronunciamiento alguno por el Juez.

Sostiene que el Decreto 546 del 2020, estableció mecanismos de descongestión carcelaria, con el fin de preservar la salud y la vida de los internos frente a la pandemia del COVID-19 y en este caso hay un desconocimiento por parte del Juez.

Instaura la acción de Habeas Corpus en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y M de S, la directora del Establecimiento para que se le conceda el beneficio de la libertad condicional y ser exonerado del pago de caución.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Al avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en desarrollo del artículo 5° de la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, Estatutaria de Hábeas Corpus, dispuso este Despacho oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Palmira, para que el titular del Despacho ejerciera su defensa. Así mismo ordenó vincular a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Palmira EPAMSCASPAL, CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA para que de igual manera ejerciera su derecho a la defensa. De la decisión adoptada se notificó tanto al accionante como, a las accionadas y al Representante del Ministerio Público, sobre el trámite de la presente acción pública.

RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

El Dr. JOSE FERNANDO MORALES BLANDON, en calidad de Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle), dio respuesta a la acción interpuesta, mediante oficio No. 507 de fecha 10 de Junio de 2020 (Fl.9-11.) del expediente, señalando que el señor MAURICIO VARGAS PASTRANA con C.C. No.7.717.550 de Neiva-Huila, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, mediante sentencia N°. 097 del 13 de agosto de 2018, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667 S.M.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable por el delito de **tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017.

Expone que encuentra purgando pena desde el 28 de noviembre del 2017 y hasta el día 10 de junio de 2020, ha descontado dos (2) años seis (6) meses y trece (13) días de prisión; lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) cuatro (4) meses y veintiún (21) días; ii). Cuatro (4) meses y cuatro (4) días, iii). Veintiún (21) días; por lo tanto hasta la fecha 10 de junio de 2020, el penado ha redimido: nueve (9) meses y dieciséis (16) días. Totalizando el tiempo que ha estado privado de la libertad hasta la fecha el accionante ha descontado: treinta y nueve (39) meses y veintinueve (29) días de prisión; en consecuencia le hace falta purgar veinticuatro (24) meses y un (1) día de prisión para terminar de cumplir la pena impuesta.

Afirma que el Despacho a través de auto Interlocutorio N°. 640 del 21 de abril de 2020, negó la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, conforme el artículo 64 del Código Penal, modificado por el art.30 de la ley 1709 de 2014, decisión que se encuentra en termino de ejecutoria. Sin embargo EPAMSCASPAL de esta ciudad, solicita nuevamente se le estudie la posibilidad de concederle a la persona privada de la libertad el beneficio de libertad condicional, petición que se encuentra en termino para ser resuelta de fondo por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, toda vez que fue puesta a disposición del despacho por el Centro de Servicios el día 28 de mayo del 2020.

Aunado a los anteriores argumentos sostiene que la acción pública no puede prosperar por cuanto que quien la interpone aunque alegue ser la hermana del penado, hecho que no ha sido demostrado, debe ser considerada como un tercero, no está legitimada para interponer acciones de habeas corpus, tratándose de personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, mediando sentencia de condena solo puede ser interpuesta por el propio penado, excepcionalmente pueden ser facultadas terceras personas cuando se den situaciones muy particulares que reflejen la incapacidad física o mental del penado para interponerlas, en este caso de manera alguna ocurre tal situación de incapacidad y prueba de ello lo son la peticiones que aquel ha formulado para obtener beneficios y subrogados penales. Además del hecho de alegarse el cumplimiento del factor objetivo, de las 3/5 partes de la pena para adquirir el beneficio de libertad condicional, situación que conlleva a hacer improcedente la presente acción, pues es indicativo de que el accionante no está detenido ilegalmente.

En el presente asunto la persona accionante, se encuentra privada de la libertad en virtud del mandamiento legal, el cual corresponde a una sentencia de condena dictada por un juez de la república con total competencia y jurisdicción.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción pública Habeas Corpus.

RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL.

A pesar de haberse notificado a la entidad vinculado a la presente acción, la misma no dio respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Despacho ha asumido el conocimiento de la presente Acción pública de Habeas Corpus en desarrollo del precepto constitucional contenido en el artículo 30 de la Constitución Nacional, cuyo tenor dice:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo , por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus , el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas “

Y así mismo en aplicación de la ley 1095 de 2006, que prevé en su artículo 1°:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción “

De igual manera de acuerdo con las Normas internacionales concordantes, vigentes en nuestro país por haber sido ratificados y reconocer derechos humanos, los cuales prevalecen en el orden interno por orden expresa de la Carta Política en su artículo 93, al establecer el Bloque de constitucionalidad, a saber :

-Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8°, recurso ante los tribunales y

-Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 16 de 1972, artículo 7°, Derecho a la Libertad Personal.

-Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La acción pública de Hábeas Corpus, consagrada constitucionalmente en el artículo 30, es una institución tutelante de la libertad personal que puede ser impetrada por cualquier persona que se considere capturada con violación de las garantías constitucionales o legales o que la privación de su libertad, ha sido prolongada de manera ilegítima.

Como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia del 27 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente, doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, el Habeas

Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C.N., 2 y 297 de la Ley 906/04 modificada por la ley 1142 del 2007), flagrancia (arts. 345 de la Ley 600/00 y 301 de la Ley 906/04), públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución Nacional y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió - y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público **i)** lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o **ii)** adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts.353 de la Ley 600/00 y 3002 de la Ley 906 de 2005, entre otras).

La Corte Constitucional sobre el particular se pronunció en la sentencia C-187 de 2006, con ponencia de la doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

De tal manera que corresponde al funcionario que conoce de la acción de Hábeas Corpus, con fundamento en el material probatorio, determinar si la persona privada de la libertad está en alguna de las dos eventualidades previstas en la ley –privada ilegalmente de la libertad o con prolongación indebida de la misma- para disponer de manera inmediata su libertad.

En este caso, la situación que alega el accionante MAURICIO VARGAS PASTRANA, se ubica en el estudio de la **probable prolongación ilegal de la privación de su libertad**, por considerar que se encuentra privado de la libertad ilegalmente al argumentar que cuenta con los requisitos para que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional y no ser resuelta favorablemente por el Juez accionado.

De conformidad con los documentos que se allegan al expediente, los cuales se ordenan incorporar a estas diligencias, el oficio N°. 507 del 10 de Junio de 2.020 proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Fl.9-11),).

Se tiene que el señor MAURICIO VARGAS PASTRANA, se encuentra condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante Sentencia N°. 097 del 13 de Agosto del 2018, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, quedando a disposición de la autoridad judicial competente encargada de vigilar su condena y de resolver las solicitudes de libertad elevadas

por el condenado, teniendo en cuenta los beneficios otorgados por la ley. Así mismo es el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en su labor de vigilar el cumplimiento de la condena resuelve en el interior de su gestión, las solicitudes o peticiones de descuentos o de libertades que invoque el condenado MAURICIO VARGAS PASTRANA.

Luego, como se puede observar de la respuesta otorgada por el Juez Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad a través del asistente jurídico, se pudo establecer que las últimas actuaciones realizadas en cumplimiento a la vigilancia de la pena del accionante hasta el 10 de Junio del 2020, en primer lugar fue el reconocimiento de redención de pena equivalente a nueve (9) meses y dieciséis (16) días al condenado, lo cual se efectuó mediante providencia 639 del 21 de Abril del 2020. En segundo lugar, a pesar de la redención de pena, el despacho mediante Auto Interlocutorio N°. 640 del 21 de abril del 2020, resolvió negar la solicitud de libertad condicional al penado por no cumplir con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta, decisión que efectivamente fue notificada al interno como se desprende de los propios hechos de la acción constitucional y la cual se encuentra en términos de ejecutoria en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira. Ahora bien, se realizó una nueva solicitud de libertad condicional la que efectivamente el despacho accionado admite haber recibido, pero no obstante se encuentra dentro de los términos para resolver lo pertinente.

Así las cosas, con fundamento en lo que aparece consignado en los hechos de la acción interpuesta y el oficio N°. 507 del 10 de Junio de 2020, junto a las providencias verificadas en el proceso, se tiene que el señor Juez Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, ejerce su defensa sustentando la misma en las decisiones tomadas el 21 de Abril del 2020, y la que está en términos de resolver en el interior del proceso penal a su cargo, decisiones adoptadas o que se definirán en el ejercicio de su competencia y dentro del trámite legal propio de vigilancia y cumplimiento de la condena impuesta, concluyéndose que no existe una prolongación ilegal de la libertad al condenado, pues si bien tiene una solicitud de libertad condicional pendiente por resolver, aún no han vencido los términos para ello y tal como ha sido reiterativo este Juzgador en sostener que en todo caso las formulaciones de libertad o beneficios penales deben efectuarse y resolverse en el interior de los

procesos penales y no a través de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, conforme a ello, la presente acción de **Hábeas Corpus no está llamada a prosperar** por las siguientes razones:

1ª)- El señor MAURICIO VARGAS PASTRANA, se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad judicial competente, esto es, por decisión del Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, cumpliendo las disposiciones de una Sentencia Condenatoria por el delito de Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes como quedó ya explicado anteriormente y por cuenta del Juzgado Accionado para el respectivo proceso de vigilancia del cumplimiento de la condena impuesta. Por lo tanto, al encontrarse con orden de detención vigente, no puede pregonarse que está ilegalmente detenido o privado de su libertad.

2ª). En desarrollo del proceso de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la pena de prisión de sesenta y cuatro (64) meses de prisión impuesta al señor MAURICIO VARGAS PASTRANA, cuya competencia corresponde al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto al delito por el cual fue condenado, el señor Juez decidió en su oportunidad sobre los beneficios penales del condenado, negando la libertad condicional por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos de ley y por cuanto la nueva petición de libertad se resolverá en su momento oportuno, teniendo en cuenta que los términos no se han vencido. En cuanto a la pena física de privación de la libertad de acuerdo a los cómputos efectuados por quién vigila la condena, al penado le falta purgar 24 meses y un día de prisión, por lo tanto tampoco puede pregonarse que se haya prolongado ilegalmente su privación a la libertad. En todo caso, las decisiones que se debatan y aprueben respecto de solicitudes de libertad de los condenados, en la esfera del proceso de vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, es una orbita de la cual escapa el Juez Constitucional por no ser de su competencia, en tanto no se evidencia, violación alguna al derecho a la libertad, y por lo tanto tampoco se puede concluir que nos encontramos en presencia de una prolongación ilegal de la libertad.

3). En tercer lugar, el Decreto 546 del 14 de abril del 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro de las medidas sanitarias adoptadas para evitar la propagación del Covid-19 en la población carcelaria,

efectivamente fue implementado con el único propósito de salvaguardar la salud, la integridad física y la vida de los internos de las cárceles del país, permitiendo así mismo la descongestión de los establecimientos penitenciarios y el hacinamiento de la población interna, frente a delitos que por no revestir de gravedad, las personas privadas de la libertad se les conceda el beneficio de prisión domiciliaria transitoria en su lugar de residencia. No obstante de ello, el artículo 6° del mencionado decreto establece cuáles son esas excepciones en las que puede ser posible ésta medida, observándose que entre las posibilidades se encuentra excluido el delito por el cual fue condenado quien hoy interpone la acción Constitucional de Habeas Corpus, que en todo caso dicha solicitud debe ser tramitada ante el INPEC quien se encarga de conformidad con el artículo 8° del decreto, de validar los requisitos cumplidos y posteriormente remitirlos al Juez Competente que no es otro que quien vigila la pena del condenado, quien decide lo pertinente, situación que aquí no se vislumbra pues como ha quedado ya establecido, la solicitud elevada por el penado se refiere es a la libertad condicional.

No está por demás aclarar que la acción constitucional de habeas corpus está reservada con exclusividad a la protección del derecho a la libertad personal, supone un análisis y discusión jurídica al interior del proceso de ejecución, como se evidencia de las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado, campo dentro del cual no está autorizado a penetrar el juez constitucional que solamente está legitimado para ordenar la libertad cuando es evidente su vulneración.

En ese sentido como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos que se investigan y juzgan hechos punibles. Por ello, dicha acción, debe tenerse ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar

también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

Así las cosas, “.....el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, por eso el juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a este respecto desarrolle el funcionario judicial....., el ejercicio del habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”. (Auto de noviembre 27 de 2006. M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO).

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de HÁBEAS CORPUS, invocada por MAURICIO VARGAS PASTRANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele esta decisión a las partes en forma personal, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hora: 7:30 p.m.

El JUEZ,



JAIME GARCIA PARDO



LA SECRETARIA,

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____,
notificó el contenido del auto que antecede a las partes

MAURICIO VARGAS PASTRANA

Interno

Dr. JAIRO DE JESUS VASQUEZ

Juez Accionada

Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA

Directora EPAMSCASPAL- Palmira

Dr(a). JHON EDISON JARAMILLO

Delegado. Ministerio Público